



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 248

Buenaventura- Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Spoa No. : 1100160000982009-0027 N.I 406
PPL : Wilber Toro Murillo
Identificación : 1.077.632.176 de Quibdó – Choco
Delito : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
y concierto para delinquir
Decisión : Revocatoria libertad condicional

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la posible **REVOCATORIA** de la libertad condicional al señor WILBER TORO MURILLO, quien se identifica con numero de cedula 1.077.632.176 de Quibdó Choco, debido a su incumplimiento en las obligaciones adquiridas al momento en que se le otorgó dicho beneficio.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor WILBER TORO MURILLO, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Choco, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, mediante sentencia No. 047 del 29/07/2013, a la pena principal de **137 meses y multa de 2.731.45 smlmv** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 880 del 9 de octubre de 2019, le concedió la libertad condicional, por lo que mediante telegrama 380 del 10 de octubre del año anterior, se le citó con el fin de que compareciera al Despacho lo cual a la fecha de este pronunciamiento no ha realizado, por lo que se le procedió a darle traslado de conformidad con el artículo 477 del C.P.P. remitiéndole oficio No.219 del 28 de enero de hogaño, el cual tampoco tuvo resultado positivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine tenemos que el señor Wilber Toro Murillo, fue beneficiado con la libertad condicional, de conformidad con el auto No. 880 del 09 de octubre de 2019,

Calle 3 No. 5-41 Centro, Oficina 602 Edificio Jireth - Teléfono 2402411
ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura - Valle del Cauca



proferido por este Despacho, con un periodo de prueba de 47 meses y 2 días, beneficio otorgado con la obligación de cumplir los compromisos consagrados en el artículo 65 de C.P.

Así las cosas se procedió a darle traslado del artículo 477 del C.P.P. con el fin de que rindiera las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, a la fecha no se pronunció al respecto, ni por conducto de su abogado defensor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del presente proceso, este Despacho encontró que el señor WILBER TORO MURILLO, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Como quiera que se tiene que una de las obligaciones consagradas en el canon 65 del C.P. es la de **informar todo cambio de residencia y comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,** lo cual no realizó pese a que se le envió telegrama 380 y oficio 219 a la dirección aportada como su lugar de residencia.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

La Ley 599 del 2000, en el Capítulo tercero, que contiene los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en su artículo 66 otorga la facultad al Juez de Penas y Medidas de Seguridad para revocar el Subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional y al respecto establece lo siguiente:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos los noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.



236

Así las cosas, se tiene que el señor Wilber Toro Murillo, no está cumpliendo con su obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello, ni brindo las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, de la misma manera debemos resaltar que al ser beneficiado con la libertad condicional debía cumplir con ciertos compromisos y reglas de conducta, durante el periodo de prueba, las cuales de su cumplimiento depende que continuara o no gozando del beneficio que le fuera otorgado.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que purgue el restante de su pena en prisión intramural.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR**, como en efecto se hace, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al señor WILBER TORO MURILLO, a efectos de que entre a purgar su pena en la cárcel, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** de manera inmediata, esto es, sin que se requiera ejecutoria y firmeza de esta decisión, la respectiva ORDEN DE CAPTURA contra el señor WILBER TORO MURILLO.

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ


Dcgh



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes quienes enterados firman.

NCE
Aderson Aleximandro Guzmán
Ministerio Público

Esteban #17
POR ANOTACION EN ESTADO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR
31 JUL 2020
Carolina
Wilber Toro Muñillo A
PPL

NCE 13/03/2020
José Ricael Palacios Cabrera
Defensor Público

NCE
DG. Jhon Alexis Sepúlveda Cote
Jurídico - EPMSC Buenaventura

Juan Manuel
Juan Manuel Castillo
Citador

Dcgh